



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de sustanciación N° 277

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00134 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jose Manuel Cifuentes Cuellar
Demandado: Nación - FNPSM – Municipio de Santiago de Cali – Fiduprevisora S.A.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 169 - 173 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 13 del 04 de febrero de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 146- 157 cuaderno. ppal.).

Frente a la viabilidad del recurso invocado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 04 de febrero de 2016, a la parte demandante, demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 18 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 18 de febrero de 2016 (folio 169 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 13 del 04 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

J.S.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 24
De 23.02.16
Secretario: Ortega



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **22 FEB 2016**

Auto Interlocutorio N° 179

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00044 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Gonzalo Araujo Segundo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor GONZALO ARAUJO SEGUNDO, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Al convocante le fue reconocida asignación de retiro por parte de la entidad convocada a través de Resolución No. 0232 de fecha 24 de enero de 1983 en calidad de agente retirado de la Policía Nacional.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó a la convocante el incremento de la sustitución de asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años solicitados sin justificación legal.

1.2. PRETENSIONES

Se revoque el acto administrativo que negó el reajuste la asignación de retiro al convocante y como restablecimiento del derecho se reajuste la prestación reconocida con inclusión de los incrementos del índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

Solicita también se ordene el pago del retroactivo indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 30 de noviembre de 2015, la cual fue radicada bajo el número 429019.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 16 de febrero de 2016 (fl. 59 a 61 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos: Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice sea más favorable, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 8 de octubre de 2011¹, suma que será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$5.263.901,00
Indexación (75%): \$244.221
Descuento CASUR \$205.080
Descuento Sanidad \$ 190.094
TOTAL A CONCILIAR: \$5.112.948,00

La asignación de retiro será reajustada para el 2016, en la suma mensual de \$90.250.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

¹ Fls. 60 c.ú.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia² y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en

² Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED. Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del actor amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado Ricardo Palma Lasso, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.644 y tarjeta profesional 160012 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar³ por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.005.830 y portador de la tarjeta profesional No. 233.556 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica⁴, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar. Así mismo, fue aportada acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 21 de julio de 2015 en donde se fijan los términos en que se puede presentar formula conciliatoria en los casos del incremento de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor⁵.

Además se allegó la Pre liquidación con fecha 15 de febrero de 2016⁶ en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar. Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

³ Folio 5 c.ú.

⁴ Folios 50 y 51 - 53 c.ú.

⁵ Folio 54 - 58 del c.ú.

⁶ Fl. 44 a 49 vuelto c.ú.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del convocante. (Fl. 6)
- Copia de petición con sello de recibido del 21 de diciembre de 2004 impuesto por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el cual se solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor desde el 1º de enero de 1999. (Fis. – 6 – 8 c.ú.)
- Copia de oficio No. 0013 del 12 de enero de 2015, suscrito por el Director General de la entidad mediante la cual se dio respuesta a la petición negando el reajuste pretendido con base en el IPC. (Fl. 9 – 11 c.ú.)
- Copia auténtica de la hoja de servicios, en donde se indican los factores salariales que devengaba el AG (r) Segundo Gonzalo Araujo. (Fl. 12 - 13 del c.ú.)
- Copia auténtica de la resolución No. 0232 del 24 de enero de 1983, por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro al señor Segundo Gonzalo Araujo en calidad de agente (r). (Fl. 14 y 15 c.ú.)
- Copia de liquidación anual por aumento de sueldo general correspondiente al convocante de los meses de enero de los años 1997 a 1999. (Fl. 17 – 19)
- Copia de petición recibida por la Caja de Sueldos de Retiro con el cual se solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor desde el 1º de enero de 1999. (Fis. 34 - 35 c.ú.)
- Copia de oficio No. 21368 OAJ del 13 de noviembre de 2015, en el cual se indica que la petición se radicó ante la entidad el día 8 de octubre de 2015, suscrito por el Director General de la entidad mediante la cual se dio respuesta a la petición negando el reajuste pretendido con base en el IPC. (Fl. 36 – 37 vuelto c.ú.)

De las pruebas allegadas al plenario se logra tener certeza que el convocante le fue reconocida asignación de retiro desde 10 de diciembre de 1982 en calidad de Agente (r) de la Policía Nacional.

Así mismo tenemos que el convocante solicitó el reajuste aquí pretendido mediante petición radicada en la entidad convocada el día 8 de octubre de 2015, y la entidad le negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor: AGUSTIN ANGARITA NIÑO, Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes

especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 8 de octubre de 2011⁷, fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual el convocante solicita el reajuste a su asignación de retiro con fundamento en el IPC, se presentó el 8 de octubre de 2015⁸, en virtud de lo cual se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

⁷ Folio 66 c.ú.

⁸ Folio 36 c.ú.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor SEGUNDO GONZALO ARAUJO, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **REAJUSTAR** la sustitución pensional de que goza el señor Segundo Gonzalo Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.489.871, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá **PAGAR** al convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y la pagada a partir del 8 de octubre de 2011, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICACION

ESTADO

En auto anterior

Estado No. 024

De 23.02.2016

LA SECCION



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 176

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00357 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gladys Raquel Ríos Moreno
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

La señora Gladys Raquel Ríos Moreno, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 10514/OAJ del 3 de julio del 2015 y 17754/OAJ del 23 de septiembre del 2015, ambos suscritos por el Brigadier General de la entidad accionada, por medio del cual le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la accionante Gladys Raquel Ríos Moreno, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00357 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gladys Raquel Ríos Moreno
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado José Birne Calderón, identificado con C.C. 16.267.810 de Palmira – Valle y T.P. No. 134346 expedida por el C.S. de la J., conforme a las facultades contenidas en el poder a él conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 024
De 23-02-2016
Secretario, Diana Y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 173

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00420 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Accionante: Hernán Rodríguez de Lima y otro
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Revisado el libelo demandatorio, se observa que el señor Hernán Rodríguez de Lima actuando en nombre propio y en representación de la empresa Unión Temporal Servicios de Impuestos de Cali- SI CALI, por intermedio de apoderada judicial instauró acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía considera esta instancia que no es la competente para conocer del asunto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 4 del CPACA, el cual dicta lo siguiente:

“Art: 152 los Tribunales Contenciosos Administrativos conocerán en primera instancia los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser el competente para conocer del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00420 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Accionante: Hernán Rodríguez de Lima y otro
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

3°. Por Secretaría, anótese su salida y cancélese su radicación, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ**



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 024
De 23.02.16
Secretario, DIAN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 174

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00441 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fernando Londoño Sua
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

El señor Fernando Londoño Sua, quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos respecto de los puntajes asignados al demandante en las pruebas de análisis de antecedentes (Anexos No.1 y No.3), expedidos por la CNSC, la nulidad del acto administrativo que resuelve negativamente una reclamación (Anexo No.2), la nulidad de las Resoluciones Nos. 003300,003302 y 003303 del 08 de septiembre de 2015, expedidas por el INPEC mediante las cuales se surten los nombramientos en periodo de prueba (Anexo No.5) y la nulidad parcial de la Resolución No.1832 del 05 de septiembre de 2014, la cual conformo y adopto la lista de elegibles para proveer los cargos, para que en su lugar se ordene asignar al accionante los valores y/o puntajes correspondientes a cada prueba, asignar la posición No.1 en la lista de elegibles conformada, ordenar nombramiento en periodo de prueba en el cargo de profesional especializado, así mismo se sean cancelados los valores adeudados por los perjuicios ocasionados, debidamente indexados.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En efecto, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA prevé lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

En cumplimiento de lo anterior, se observa que si bien en el libelo demandatorio existe un acápite de la indemnización reclamada, este no estima de forma razonada la cuantía, la cual es necesaria para efectos de competencia del juez, tal y como lo ordena el artículo 157*bídem*; Para emendar este yerro y de conformidad con la norma en cita, el apoderado debe razonar la cuantía del presente proceso teniendo en cuenta que:

la cuantía se determina por el valor [...] de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...], es decir que si se solicitan perjuicios morales y materiales sólo se toman los materiales sin tener en cuenta los frutos o intereses y en caso de existir varias pretensiones, la cuantía debe ser determinada tomando la pretensión más alta.

En este orden de ideas, también advierte el Despacho, que el apoderado de la parte actora reclama la nulidad de ciertos actos administrativos de mero trámite, los cuales no son susceptibles de control judicial, como lo ha reiterado en diferentes ocasiones el H. Consejo de estado, así mismo es pertinente señalar que la Resolución No.1832 del 05 de septiembre del 2014, acusada como acto administrativo definitivo, obrante a folio 7-10 del

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00441 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fernando Londoño Sua
Demandado: CNSC -INPEC

expediente, no resuelve de fondo lo pretendido por la parte demandante, ya que el mismo solo toma firmeza de lo resuelto a través del oficio con radicado 17052 de fecha 08 de julio de 2015, como bien se puede observar a folio 46 del cuaderno principal.

Conforme a lo anterior, deberá el apoderado judicial de la parte actora determinar con total precisión y claridad los actos administrativos acusados, en efecto de lo previsto en el artículo 163 del CPACA, ya que es un deber imperativo demandar las resolución inicial y el acto que la modifica o confirma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Fernando Londoño Sua en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Raúl Perdomo Ramírez, identificado con la C.C. N° 79.3387.383 y T.P. N° 205.502 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 024

De 23.02.2016

Secretario, [Handwritten Signature]